

Notificado 10/07/13

Administración
de Justicia

Juzgado de lo Penal de Madrid nº 35
Procedimiento: PA 378/2012

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
31 JUL 2013	10 JUL 2013
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

SENTENCIA Nº 291/2013 JUL 2013

En Madrid a 28 de junio de 2013.

La Ilma. Dña. Ana Iguácel Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal de Madrid ha visto en juicio oral y público las presentes diligencias, tramitadas conforme al Procedimiento abreviado nº 758/2009 del Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 7 de Madrid, rollo nº 378/2012, seguidas por presunto delito de maltrato habitual y un delito de amenazas en el ámbito familiar y una falta de injurias, contra

_____ con DNI nº _____, nacido en Madrid el _____ de junio de _____, hijo de _____ y _____ defendido por el Letrado Sr. Delgado Cañizares y representado por el Procurador Sra. Martín Moreno, siendo parte acusadora Dña. _____, defendida por la letrada Sra. _____ y representada por la Procuradora Sra. Llorente de la Torre y por el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Dña. Gema Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los presentes autos fueron incoados el día 22 de noviembre de 2009, registrándose bajo el número de diligencias previas nº 758/2009 del Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 7 de Madrid, que se transformó en procedimiento abreviado, dándose traslado al Ministerio Fiscal, el cual calificó los hechos como constitutivos de un delito de amenazas leves en el ámbito familiar previsto en el artículo 171.4 del Código Penal, por el que solicitó que se impusiera la pena de 10 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por plazo de tres años y prohibición de comunicarse por cualquier medio o procedimiento con _____ y de aproximarse a la misma, así como a su domicilio o lugar en el que resida o en que se encuentre en un radio de 500 metros por plazo de tres años y costas.

Por la acusación particular se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal por el que solicitó que se impusiera la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para

AESTIMATIO

A B O G A D O S

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 2º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com



Madrid

el derecho de sufragio pasivo, prohibición de comunicarse por cualquier medio o procedimiento con

y de aproximarse a la misma, así como a su domicilio o lugar en el que resida o en que se encuentre en un radio de 500 metros por plazo de tres años. Asimismo, consideró que los hechos eran constitutivos de un falta de vejaciones injustas del artículo 620.2 del CP por la que solicitó la pena de 4 días de localización permanente y prohibición de comunicarse por cualquier medio o procedimiento con

y de aproximarse a la misma, así como a su domicilio o lugar en el que resida o en que se encuentre en un radio de 500 metros por plazo de tres años y asimismo, un delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468 del CP para la que solicitó la pena de un año de prisión y prohibición de comunicarse por cualquier medio o procedimiento con y de aproximarse a la misma, así como a su domicilio o lugar en el que resida o en que se encuentre en un radio de 500 metros por plazo de tres años.

Segundo.- Dado traslado de la acusación a la defensa emitió sus conclusiones en disconformidad con aquella.

Tercero.- Remitidas las presentes actuaciones a este Juzgado de lo Penal se celebró vista oral el día 20 de junio de 2012 con la presencia del acusado, practicándose las pruebas de interrogatorio de éste, testifical y documental en cuyo acto el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas formulando como conclusión alternativa que los hechos pueden ser constitutivos de una falta de injurias del artículo 620.2 del CP solicitando la pena de 6 días de localización permanente en domicilio distinto del de la víctima y prohibición de comunicarse por cualquier medio o procedimiento con y de aproximarse a la misma, así como a su domicilio o lugar en el que resida o en que se encuentre en un radio de 500 metros por plazo de seis meses.

La acusación particular se adhirió a las conclusiones formuladas por el Ministerio Fiscal modificando las planteadas en su escrito de acusación inicial.

La defensa solicitó la absolución de su defendido.

Seguidamente, quedaron los autos tras los preceptivos informes de las partes, y concedida la última palabra al acusado, conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara lo siguiente:

... mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de la reincidencia, y ... mantuvieron una relación sentimental durante tres años que terminó el día 31 de julio de 2009 si bien continuaron manteniendo el contacto.

El día 13 de noviembre de 2009, sobre las 4:03 horas, ... , con ánimo de ofenderla, envió a ... un mensaje a través del móvil en el que le decía "lo de Sandra es mentira, pero que sepas que lo pienso hacer. Y q tu vas de q tienes trabajo q hacer y luego te vas de fiesta. El día q supuestamente era nuestra despedida. Q sepas q como ya sabía eres lo peor. X mi parte te voy a hacer la vida imposible y te voy a poner mal ante todo el mundo. Ciao traidora. Que solo te invitan a casa de gente cuando te quiere follar porque por tu simpatía no es, como sigas mintiendo a todo el mundo te va a ir fatal".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se ha formulado acusación por un delito de amenazas leves en el ámbito familiar al amparo de lo dispuesto en el artículo 171.4 del CP por entender que las expresiones proferidas por el acusado contra la denunciante produjeron en ella temor y desasosiego mediante la amenaza de un mal constitutivo de delito.

Los requisitos básicos que configuran este tipo delictivo son, de una parte, una conducta del sujeto activo integrada por actos o expresiones idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la producción de un mal injusto, determinado y posible y, de otra, que la ofendida por la infracción haya tenido o tenga con el agresor la relación de parentesco o afectividad que dicho precepto enumera, esto es, que sea o haya sido mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Como ha señalado la jurisprudencia que recoge la SAP de Madrid de 21 de junio de 2012, se trata de un delito

circunstancial debiendo valorarse para determinar la concurrencia de los requisitos mencionados, la ocasión en que se profiere la amenaza, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y sobre todo posteriores al hecho material de la amenaza. Además según señala la STS de 20 de noviembre de 1996, debe concurrir un dolo específico consistente en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin. E igualmente debe constatarse que la falta de amenazas tiene la misma configuración jurídica, diferenciándose únicamente del delito en función de su gravedad, siendo que ésta ha de valorarse en función de la ocasión en que se profiere, personas intervinientes, actos anteriores simultáneos y posteriores, pues la diferencia es circunstancial (STS de 2 de julio de 1994).

Teniendo en cuenta tales consideraciones no se aprecia en el mensaje recibido por el acusado una amenaza con trascendencia en el ámbito penal por cuanto la expresión "te voy a hacer la vida imposible y te voy a poner mal a todo el mundo" en el contexto de una ruptura de una relación que la psicóloga adscrita al Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 7 califica con una alta probabilidad de pareja disfuncional e insana, no implica el anuncio de un mal constitutivo de delito, concreto, determinado y posible pues se trata de expresiones genéricas con un contenido inespecífico que no integran el delito enjuiciado. En este sentido, existen numerosas sentencias de la Audiencia Provincial (SAP de Madrid de 24 de mayo de 2012 y 17 de mayo de 2012 y 14 de febrero de 2013) en las que, con referencia a la expresión igualmente indeterminada "te vas a enterar", se declara que no puede considerarse que implique una amenaza en el ámbito del derecho penal, pues no hay constancia de un mal futuro y posible. Y la segunda sentencia dictada señala que tal expresión no puede ser considerada como amenazante puesto que resulta inespecífica y no apta para ser una amenaza ya que no supone el anuncio de un mal concreto para la persona a la que se dirige. Y tal doctrina es aplicable a las expresiones proferidas por el acusado que, si bien pudieron alterar a la denunciante por no resultar agradable recibir tales mensajes a altas horas de la noche en un contexto de ruptura de una relación sentimental de una cierta duración, carecen de contenido penal.

Ahora bien, las expresiones proferidas en el mensaje, cuya existencia ha quedado probada a través de la prueba documental obrante en las actuaciones y que ha sido reproducida en el



acto del juicio, tienen un evidente contenido vejatorio que constituye una falta de injurias del artículo 620.2 del CP por cuanto implican un claro menosprecio de la denunciante a la cual el acusado degrada a mero objeto de diversión sexual en la consideración de los demás lo que tiene una clara intención de vejlarla, humillarla y de faltarle al respeto.

Ahora bien, examinadas las actuaciones, se observa que la causa se inició en el mes de noviembre de 2009 y que, a lo largo de la tramitación de la misma, ha estado paralizada durante un tiempo superior a la prescripción de la falta pues desde el 17 de diciembre de 2010 que se cita a las partes para que comparezcan en el Juzgado para mantener una entrevista con la psicóloga hasta que se dicta un nuevo proveído el día 22 de agosto de 2011 han transcurrido más de seis meses, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 130.6 del CP en relación con el artículo 131.2 del CP es el periodo de prescripción para tales infracciones por lo que, a pesar del esfuerzo que se ha desplegado para castigar la conducta que ha sido enjuiciada, no puede dictarse más que una sentencia absolutoria.

A estos efectos y sobre el transcurso del plazo para la prescripción de los delitos y de las faltas debe recordarse el Acuerdo del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26-10-2010, el cual dice:

"Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta. En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado."

Segundo.- Las costas procesales deben ser declaradas de oficio por aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del CP.

Visos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo absolver y absuelvo a _____ de los hechos por los que ha sido enjuiciado, con declaración de las costas procesales de oficio.

Que debo de acordar y ACUERDO **ALZAR** las **MEDIDAS CAUTELARES PENALES** (prohibición de aproximación y de comunicación) decretadas mediante auto de 22 de noviembre de 2009 por el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 7 de Madrid, tras la presente sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen, conforme a los artículos 61 y 69 de la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Practíquense las oportunas comunicaciones telemáticas al Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, conforme a lo prevenido en el Real Decreto 355/2004 de 5 de marzo y en el Real Decreto 513/2005 de 9 de mayo, así como en el Real Decreto 95/2009 de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Remítase testimonio de esta sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer al que correspondió la instrucción del presente procedimiento según lo prevenido en los artículos 160 párrafo 4º y 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese la presente sentencia a los ofendidos o perjudicados aunque no se hubieran mostrado parte en la causa, conforme a lo preceptuado en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Contra la presente sentencia, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación, por medio de escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública, doy fe.